



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 019 -2018-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho,

12 JUN 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 830088 de fecha 30 de abril de 2018 en Setenta y Seis (076) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **Jesús RAMOS RIMACHE**, contra los alcances de la Resolución N°. 205-2018-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ/D de fecha 23 de marzo de 2018, y Opinión Legal N°. 04-2018-GRA/GG-ORAJ-TAA, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subordinado, ello debido a la organización vertical de la administración pública, que busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209º de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector;



Que, fluye de los actuados la Constancia de Conducción, de fecha 13 de julio de 2016, respecto al predio rústico ubicado en el anexo Checcosno, otorgada por el Director de la Dirección Regional Agraria-Agencia Agraria Lucanas-Puquio, a favor de los administrados, Jesús Ramos Rimache y Delia Ramos Rimache, a mérito del Informe N° 02-2012-GRA-GG-GRDE-DRAA-AALP, emitido por el responsable de la oficina Agraria Cabana-Agencia Agraria Lucanas, informe en el que se señala la extensión del bien inmueble, 1406.9797 Has y los respectivos límites, cabe mencionar que sobre este punto se omite emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que el recurso administrativo de apelación cuestiona los extremos de la Resolución N° 205-2018-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ/D, de fecha 23 de marzo de 2018, la misma que solo declara la nulidad de oficio del Certificado de Posesión y Conducción del predio rústico señalado en el cuarto fundamento de la presente opinión legal;

Que, ahora bien, obra en el expediente administrativo el Certificado de Posesión y Conducción, de fecha 24 de agosto de 2016, respecto al predio rústico de 118.8514 Has. ubicado en el Fundo Canllapampa, Distrito de Chipao provincia de Lucanas-Puquio, otorgada por el Director de la Dirección Regional Agraria-Agencia Agraria Lucanas-Puquio, a favor del administrado **Jesús RAMOS RIMACHE**, certificado que fue declarado nulo de oficio, mediante Resolución N°. 205-2018-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ/D de fecha 23 de marzo de 2018, a razón que: 1) La Dirección de la Agencia Agraria de Puquio-Lucanas no es competente para otorgar certificado de posesión y conducción, puesto que solo es competente para emitir constancias de conducción; 2) En mérito a la Opinión Legal N°. 027-2018-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DAJ/D de fecha 22 de marzo de 2018, el Certificado de Posesión y Conducción respecto al predio rustico Canllapampa, fue emitido sin observar los procedimientos técnicos-administrativos (no existe informe de inspección, ni indicios documentales de conducción y posesión), asimismo, no existe en los archivos del acervo documental de la Agencia Agraria, los documentos que habrían servido de fundamento para la expedición del Certificado de Posesión y Conducción de fecha 24 de agosto de 2016, emitido a favor del administrado Jesús Ramos Rimache, por lo que dicho acto fue emitido agravando el interés público y lesionando derechos fundamentales, advirtiéndose ilegalidad manifiesta;

Que, del mismo modo es preciso señalar que, a razón de la solicitud de fecha 26 de julio de 2017, con la sumilla "se deje sin efecto certificado de posesión y conducción de fecha 24 de agosto de 2016 a nombre de **Jesús RAMOS RIMACHE**", signado con el Reg. Doc. N° 1104, interpuesta por el Presidente de la Junta Directiva de la comunidad campesina de Moyobamba, el Director de la Agencia Agraria Lucanas-Ayacucho, emitió el Oficio N°. 236-2017-GRA/GG-GRDE-DRAA-AALP/D de fecha 09 de agosto de 2017, dando a conocer que de acuerdo al acervo documentario del año 2016, no obra ningún documento de otorgación de Certificado de Posesión y Conducción del predio Canllapampa a nombre de Jesús Ramos Rimache, asimismo, se emitió la Constancia de fecha 15 de agosto de 2017, con la que se certifica que: 1) El cuestionado Certificado de Posesión y Conducción, no existe en los archivos de la institución; y 2) No es función de la Agencia Agraria Lucanas emitir certificados de posesión y conducción, solo se extiende legalmente constancias de conducción;

Que, ahora bien, el administrado interpone el recurso de apelación contra la Resolución N°. 205-2018-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ/D, que declara la nulidad de oficio del Certificado de Posesión y Conducción otorgado a favor del recurrente; debiendo verificar si se fundamenta en los supuestos establecidos en el Art. 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°. 27444, es decir, si se sustenta



en diferente interpretación de las pruebas producidas o si se trata de cuestiones de puro derecho;

Que, en este sentido, uno de los fundamentos del recurso de apelación se centra en cuestionar la valoración de las pruebas consistentes en constataciones policiales de conducción, posesión, Acta de Inspección Fiscal que acredita su posesión; al respecto se advierte que a fin de emitir la resolución que declara la nulidad de oficio del Certificado de Posesión y Conducción, se procedió a realizar el juicio de subsunción para determinar si los hechos que dieron origen a la emisión del Certificado de Posesión y Conducción se encontraban inmersos en los supuestos de hechos que conducen a la nulidad del acto administrativo, concluyendo que el acto administrativo consistente en el Certificado de Posesión y Conducción otorgado a favor del administrado recurrente, se encontraba inmerso en la causal establecida en el Art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que a criterio de este despacho vendría a ser la causal establecida en el inciso 1) de la acotada norma, que establece "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente: 1) **La contravención a la Constitución, a las leyes o a normas reglamentarias**", lo cual aconteció al momento de la emisión del Certificado de Posesión y Conducción, toda vez que no se observó la normativa aplicable para la expedición del certificado o constancia de conducción, no se elaboró el respectivo informe que acredite la situación de hecho respecto a la conducción del predio rustico Canllapampa, limitándose únicamente a expedir el acotado certificado señalando que se hizo la inspección, lo cual no se encuentra corroborado con documento sustentatorio idóneo emitido por la autoridad competente, en este sentido, no basta con la sola mención de que efectivamente se realizó determinada inspección, sino que esta debe tener su correlato en el plano de los hechos el cual se traduce en el respectivo informe, conforme lo señala el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional Agraria, que establece el trámite a seguir para la inspección ocular, en concordancia con el Art. 76°, inciso k) del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria, aprobado mediante Ordenanza Regional N°. 016-2011-GRA/CR, aplicable para todas sus agencias agrarias, que establece como función de las Agencias Agrarias –entre otras- "**Otorgar previa verificación física de campo certificado de: conducción de cultivos, conducción de predios, productor agrícola, productor pecuario, forestal, marcas y señales, certificado de transporte de productos agrícolas y pecuarios; funcionamiento u operatividad de transformación de productos agrarios y otros**";

Que, en lo que respecta a la inspección ocular, se debe tener en consideración, que realizada la búsqueda de los antecedentes documentarios que sirvieron de base para la emisión del Certificado de Posesión y Conducción, este dio como resultado negativo, es decir dichos documentos no existen en el acervo documentario de la Agencia Agraria Lucanas. Del mismo modo, el Acta de Inspección Fiscal de fecha 21 de enero de 2013, no constituye un documento sustentatorio afín a la inspección ocular, que en estricta observancia del mandato legal contenido en el Art. 76°, inciso k), se debió realizar para obtener el Certificado de Conducción, debiendo haber sido realizado por personal de la Agencia Agraria respectiva.

Que, por otro lado, la circunstancia expuesta en las diferentes opiniones legales e informes obrantes en el presente caso, respecto a que no es función de la Agencia Agraria Lucanas emitir **certificados de posesión y conducción**, solo se extiende legalmente constancias de conducción, esta situación queda corroborada del propio texto



de la norma precitada, en la que se establece que las Agencias Agrarias solo emiten certificados de conducción, mas no de posesión;

Que, ahora bien, sostiene el administrado, como otro fundamento del recurso administrativo de apelación, que no se debió emitir la resolución que declara la nulidad de oficio del Certificado de Posesión y Conducción (Resolución N°. 205-2018-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ/D de fecha 23 de marzo de 2018), toda vez que está pendiente el pronunciamiento respecto a su solicitud de oposición a titulación del predio rustico Checosno y Canllapampa, de fecha 28 de febrero de 2018, interpuesta por el recurrente; al respecto, se advierte que, conforme se desprende de la Opinión Legal N°. 027-2018-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DAJ/D (Asunto Nulidad de Certificado de Conducción), de fecha 22 de marzo de 2018, que sirvió de base para la emisión de la resolución que declara la nulidad de oficio del Certificado de Posesión y Conducción (Resolución N°. 205-2018-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ/D de fecha 23 de marzo de 2018), estos dos últimos actos administrativos fueron emitidos a razón de las solicitudes interpuestas por el Presidente de la Comunidad Campesina de Moyobamba, Don Faustino Quispe Llamocca, siendo estos los siguientes: 1) Escrito de fecha 26 de julio de 2017, con la sumilla "Se deje sin efecto certificado de posesión y conducción de fecha 24 de agosto del 2016 a nombre de Jesús Ramos Rimache"; y, 2) Escrito de fecha 22 de febrero de 2018, con la sumilla "solicito impugnación de certificado de posesión y conducción otorgado por la Agencia Agraria Lucanas-Puquio a favor de los señores Jesús Ramos Rimache (mayor), Jesús Ramos Rimache (menor) y Delia Ramos Rimache", de cuyo contenido se evidenciaba los vicios en los que se incurrió al emitir el Certificado de Posesión y Conducción, por lo que, en aplicación del Principio de legalidad, Principio de impulso de oficio, y Principio de verdad material establecido en el Artículo IV, incisos 1.3), 1.1) y 1.11), respectivamente, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, y respetando el orden de presentación de los escritos de los administrados (nótese que el escrito del recurrente fue presentado con fecha posterior a las diferentes articulaciones interpuestas por el Presidente de la Comunidad Campesina de Moyobamba, don Faustino Quispe Llamocca) se procedió a emitir la Resolución N°. 205-2018-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ/D de fecha 23 de marzo de 2018;

Que, finalmente, el administrado sostiene que la Dirección Regional Agraria debió abstenerse de "(...) todo tipo de acto administrativo de titulación, nulidad u otro acto administrativo (...)", consideración que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la ley impone a las autoridades administrativas desempeñar sus funciones tomando como directrices los principios establecidos en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo uno de ellos el Principio de Legalidad, establecido en el Artículo IV, inciso 1.1, que impone el deber de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, lo cual acontece en el caso sub examine, toda vez que a la luz de las pruebas el Certificado de Posesión y Conducción adolecía de vicios que motivaron la declaración de nulidad de oficio; Principio de presunción de veracidad, que si bien establece una presunción positiva respecto a los documentos y declaraciones formulados por los administrados, esta presunción es de naturaleza iuris tantum, vale decir, admite prueba en contrario, lo cual aconteció en el presente caso al verificarse que no obra en el expediente administrativo documentación idónea que corrobore la correcta y legal emisión del Certificado de Posesión y Conducción;

Que, bajo este contexto conviene señalar que la petición del administrado don **Jesús RAMOS RIMACHE**, respecto a que se anule la resolución que declara la nulidad de oficio



del Certificado de Posesión y Conducción otorgado a su favor, no es factible atender conforme lo solicitado, por cuanto la Resolución N°. 205-2018-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ/D de fecha 23 de marzo de 2018, fue emitida bajo los estándares de valoración de pruebas aportadas al presente procedimiento y con sujeción a Ley, manteniendo su virtualidad jurídica, en consecuencia en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de Legalidad, Debido Procedimiento, Verdad Material, entre otros;

Declarar INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° 205-2018-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ/D de fecha 23 de marzo de 2018, que resolvió Declarar la Nulidad de Oficio del Certificado de Posesión y Conducción de fecha 24 de agosto de 2016, otorgado a favor del administrado **Jesús RAMOS RIMACHE**.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 405-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° 205-2018-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ/D de fecha 23 de marzo de 2018, que resolvió Declarar la Nulidad de Oficio del Certificado de Posesión y Conducción de fecha 24 de agosto de 2016, otorgado a favor del administrado **Jesús RAMOS RIMACHE**.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA
Eduardo...
GERENTE